



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado **veinte de febrero de 2023**. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO N°	(#)

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que, por medio de auto calendarado 20 de febrero de 2023, se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la excepción previa propuesta, por los motivos antes citados.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Montería, **para que indique**.

si el proceso de expropiación iniciado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1** cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra, y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.

TERCERO: hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el abogado de la parte demandante presentó el siguiente recurso de reposición contra el citado auto así:

DEL RECURSO

“No obstante, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene su señoría para hacer esta clase de requerimientos, se evidencia para el caso en concreto que la citada disposición, no guarda relación o no va encaminada a resolver el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos por la pasiva, pues se reitera, que el motivo de disenso se resume en que, según la accionada, la demanda fue admitida sin contar con los requisitos de ley, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.

Cabe resaltar que, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se evidencian argumentos relacionados con el proceso de servidumbre



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

eléctrica relacionado en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio hoy objeto de servidumbre, más aún, cuando en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., precisamente, con ocasión a la referida anotación.

Por lo anterior, consideramos que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído admisorio, no es necesario el requerimiento ordenado por el despacho en auto del 20 de febrero del año en curso, ya que, como se indicó, esa orden no va encaminada a resolver los reparos planteados por la pasiva, comoquiera, que no guardan ninguna relación ni se menciona en los argumentos expuestos en el recurso, sumado a que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ya se encuentra vinculada dentro del presente asunto. Así las cosas y bajo los argumentos antes expuestos me permito elevar las siguientes, SOLICITUDES PRIMERO: SIRVASE REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el 20 de febrero del año 2023, y en su lugar, SEGUNDO: SIRVASE, continuar con el trámite del proceso, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de 15 de septiembre de 2022”.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

No hubo respuestas.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho pudo identificar que, **no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que el recurso de reposición únicamente se formulo por el no aporte del avalúo catastral**, ya que, de forma diáfana, se observan 3 reparos concretos, a saber, así:

-Falta de competencia (no siendo explicativos en cuanto a porque debía prosperar dicha excepción, pero remitiéndose a otro documento que el relaciona como excepción de falta de competencia). Ver imagen

-No aportaron avalúo catastral.

-No acompañaron el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Marco T. Hernández Cordero
Abogado

(...)
Artículo 30. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, **me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.**

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

Ahora bien, es importante entender que los motivos expuestos por el abogado de la parte demandante para recurrir **no son acertados**; por lo que el despacho **no repondrá la decisión relacionada con el oficio ordenado en el ordinal SEGUNDO** del auto recurrido, ya que conforme al artículo 42 numeral 5 y 4 del CGP, es un deber del juez así: **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”**

Sin embargo, el despacho considera que **no fue acertada la motivación del auto calendarado 20 de febrero de 2023, en el sentido que era requisito sine que non, obtener dicha respuesta para poder resolver el recurso propuesto**, ya que el código general del proceso permite hacer un control de legalidad del proceso, una vez agotada cada etapa¹.

Por lo que el despacho se mantiene en que, **si se requiere oficiar** al juzgado 1 civil del circuito de Montería, teniendo en cuenta que según se desprende del certificado de tradición adosado con la demanda, la inscripción de **otra demanda de servidumbre** iniciada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1**, y comoquiera que dicha inscripción data desde el año **2017**, se requiere saber el **estado actual de dicho proceso** (Por tratarse de una pretensión que recae sobre un derecho real sobre el mismo bien objeto de la presente servidumbre).

Sin embargo; lo que no se requiere es esperar dicho oficio, para poder darle trámite y decidir sobre el recurso propuesto. Por lo que se repondrá únicamente en TERCER ORDINAL, y se mantendrá inhiesta lo demás.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER UNICAMENTE el ordinal TERCERO del auto calendarado 20 de febrero de 2023, y NO ACCEDER a REPONER los demás ordinales del pluricitado auto calendarado 20 de febrero de 2023, por los motivos antes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 132 CGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b9c231e7f83917d106a24aad9b8db00d708125f8a39df4818ac93b741f84**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**